

**A DESPACHO.** 17 de enero de 2024. A la fecha paso a despacho el expediente para el estudio de admisibilidad. Sírvase Proveer.

El secretario,



**DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA (C)**

Auto Interlocutorio No 005

El Bordo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se recibe la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL propuesta por **JOSÉ ELEAZAR HERNÁNDEZ MENDOZA, MARYLING ANDREA HERNÁNDEZ PAZ, KATHERINE NAYIBE HERNÁNDEZ PAZ, PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ BUCHELI, JOHNNY FERNANDO HERNÁNDEZ PAZ y ANA XIMENA HERNÁNDEZ BUCHELI**, en contra de **MARINO VILIO POLO ESCOBAR, CARLOS DAVID ROSALES ÁLVAREZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO – COOTRANAR LTDA. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**

Pues bien, una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera que este juzgado es competente para su conocimiento, no obstante, realizado el estudio de admisibilidad se advierten las siguientes falencias:

1. En los numerales 11 y 12 del acápite de hechos de la demanda, se transcriben apartes de informes (policial y pericial), lo cual resulta antitécnico, teniendo en cuenta que dicho aparte de la demanda debe ocuparse exclusivamente de la narración de los supuestos fácticos que fundamentan la acción, por lo tanto, la transcripción del contenido de pruebas, que además, se allegan como anexo a la demanda, resulta inadecuada e innecesaria, por lo que debe ser suprimida.

2. En la pretensión tercer se incluye liquidación de perjuicios y operaciones matemáticas, lo cual, resulta inadecuado, teniendo en cuenta que en este acápite la parte demandante debe limitarse a formular “lo que se pretende, con expresado con precisión y claridad” (numeral 4, art. 82 CGP) siendo menester que en la liquidación de perjuicios que sustenta el juramento estimatorio, se realice en el respectivo acápite.

3. No obra constancia en debida forma de la concesión de poder través de mensaje de datos, respecto de de los señores **JOSÉ ELEAZAR HERNÁNDEZ MENDOZA, MARYLING ANDREA HERNÁNDEZ PAZ y PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ BUCHELI**. Lo anterior, dado que el poder en cuestión no fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante. Aunado a ello, del referido pantallazo, resulta imposible verificar el contenido del poder, siendo necesario que el texto de este se incluya en el mensaje de datos.

4. La demanda es suscrita por dos abogadas. Se precisa que de conformidad con el artículo 74 “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”, situación que se advierte en el caso estudiado y deberá ser subsanada.

Por lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho inadmitirá la presente demanda y concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA, EL BORDO, CAUCA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL propuesta por **JOSÉ ELEAZAR HERNÁNDEZ MENDOZA, MARYLING ANDREA HERNÁNDEZ PAZ, KATHERINE NAYIBE HERNÁNDEZ PAZ, PABLO ALEXANDER HERNÁNDEZ BUCHELI, JOHNNY FERNANDO HERNÁNDEZ PAZ y ANA XIMENA HERNÁNDEZ BUCHELI**, en contra de **MARINO VILIO POLO ESCOBAR, CARLOS DAVID ROSALES ÁLVAREZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO – COOTRANAR LTDA. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.**, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, contrario sensu ésta será rechazada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO

2023-00081

**Firmado Por:**  
**Blanca Cecilia Casas Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Patia - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9cb1cc5cbdbc021e675b2be993267dfc4e65ea624f43d59945a2cf2bdff01**

Documento generado en 17/01/2024 06:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**